

## ÍNDICE

<b>Artículo 1.</b>	<b>2</b>
<b>Artículo 2.</b>	<b>2</b>
<b>Artículo 3.</b>	<b>2</b>
<b>Artículo 4.</b>	<b>3</b>
<b>Artículo 5.</b>	<b>3</b>
<b>Artículo 6.</b>	<b>4</b>
<b>Artículo 7.</b>	<b>4</b>

## Anuncio

Transcurrido el plazo de información pública del expediente de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal número 8, REGULADORA DELAS TASAS PORENTRADASDEVEHÍCULOS ATRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y PARA CARGA Y DESCARGA EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES, aprobada en sesión plenaria de fecha 23 de enero de 2012 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 18 de 8 de febrero de 2012, y no habiéndose presentado reclamaciones o sugerencias, la misma queda aprobada definitivamente, siendo el texto íntegro el que a continuación se indica:

### **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8 REGULADORA DE LAS TASAS POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y PARA CARGA Y DESCARGA EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES.**

#### **FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE:**

##### **Artículo 1.**

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, constituye el hecho imponible de la tasa que regula la presente ordenanza fiscal, la utilización privativa o aprovechamientos especial que se deriven de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo de establecimiento industriales y comerciales y para carga y descarga en establecimiento industriales y comerciales.

#### **SUJETO PASIVO:**

##### **Artículo 2.**

Se hallan obligados al pago de las tasas objeto de la presente ordenanza fiscal, las personas físicas y jurídicas, así como, las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que disfrute, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

#### **CUOTA TRIBUTARIA**

##### **Artículo 3.**

Las cuotas tributarias serán las siguientes:

CLASIFICACIÓN Y NÚMERO TARIFA	TARIFA
Hasta 6 vehículos	94.65 Euros
De 7 a 30 vehículos	257..94 Euros
De 30 a 100 vehículos	484.59 Euros
Más de 100 vehículos	1.138,12 Euros

Autobuses y camiones hasta 10 vehículos	219.37 Euros
Autobuses y camiones más de 10 vehículos	354.43 Euros
Talleres comerciales e industriales	219.37 Euros
Reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga, cuando los metros de fachada sean inferiores o iguales a 10 m., por metro lineal o fracción al año	60.00 Euros
Reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga, cuando los metros de fachadas sean superiores a 10 m. por metro lineal o fracción al año	180.30 Euros

## **OBLIGACIÓN DE PAGO:**

### **Artículo 4.**

#### 1. La obligación de pago nace:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: En el momento de solicitar la correspondiente licencia o autorización, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: El día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalado en la Tarifa.

#### 2. El pago de la tasa se efectuará:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: Por ingreso directo en la cuenta corriente bancaria que a estos efectos se designe por la Tesorería Municipal, en el momento de presentación de la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. El ingreso efectuado tendrá el carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, en el plazo de ingreso anunciado al efecto.

## **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

### **Artículo 5.**

- Gozarán de una bonificación del 5 por 100 de la cuota los sujetos pasivos que domicilien el importe de la deuda de vencimiento periódico en una entidad financiera, cuya cuota tributaria sea igual o inferior a 3.005,06 euros. Si la realizan antes de inicio del periodo voluntario de cobro o durante los primeros 20 días de dicho periodo tendrá efectos en el ejercicio corriente, en los demás casos tendrá efectos en el ejercicio siguiente. Esta bonificación no se aplicará cuando resulte devuelto el recibo por la entidad financiera por causas no imputables al Ayuntamiento.
- Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota los propietarios o arrendatarios de fincas con viviendas unifamiliares que constituyen la vivienda habitual y permanente de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento.

## **ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA:**

## **Artículo 6.**

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la respectiva licencia o autorización en los términos establecidos en la Ordenanza reguladora del procedimiento para la obtención de la licencia.
2. Autorización y realizar el ingreso de la tasa en la cuantía establecida en la presente ordenanza.
3. La tasa se devengará cuando se presente la no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. El ingreso efectuado tendrá el carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.
4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la licencia de vado o autorización de reserva de la vía pública, podrán solicitar la devolución del importe ingresado.
5. No se permitirá ningún aprovechamiento hasta tanto no sea ingresado el importe de la tasa y haya sido concedida la autorización.
6. Una vez que se incorpore al sujeto pasivo o titular de la licencia de vado o autorización de reserva en el padrón o matrícula correspondiente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.
7. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

## **FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA.**

### **Artículo 7.**

Esta Ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2009, todo ello en aplicación del artículo 17.3 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, comenzará a regir el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

San Bartolomé (Lanzarote), a seis de julio de dos mil doce.

LA ALCALDESA PRESIDENTA, María Dolores Corujo Berriel.